



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2022-00051-00

INFORME SECRETARIAL. Pauna, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento radicado 2022-00051-00 por medio del cual Sandra María Cubillos García y Femmy Cubillos García a través de apoderado judicial interponen demanda por la presunta desaparición de Juan Tomás Cubillos Cubillos. *Sírvase proveer.*

Carlos Andrés Zuleta
CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 2022-00051-00
DEMANDANTES: SANDRA MARÍA CUBILLOS GARCÍA Y OTRA.
DESAPARECIDO: JUAN TOMÁS CUBILLOS CUBILLOS

El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de correo electrónico las señoras SANDRA MARÍA CUBILLOS GARCÍA y FEMMY CUBILLOS GARCÍA a través de apoderado judicial interpusieron demanda de jurisdicción voluntaria de Muerte Presunta por Desaparecimiento respecto del señor Juan Tomás Cubillos Cubillos para que este despacho judicial realizaran el trámite que procesalmente correspondiera.

Al respecto recalca el despacho como el artículo 90 del CGP señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)” (Negritas Fuera del Texto Original)

De la norma trascrita se infiere que al juez le corresponder rechazar de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia para conocer de ella, eventos en los cuales ordenará enviarla con sus anexos al juez que considere competente.

Con el fin de asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 2 del art. 150 de la Constitución Política ha distribuido de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción.

De ahí se conoce la competencia como la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política). Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.¹

A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia y cuantía del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial)².

La competencia por factor objetivo, estriba en que el conocimiento de un determinado asunto radica en cabeza de un juez atendiendo la naturaleza o materia, y en algunos casos, adicionalmente la cuantía. En lo que respecta a los procesos de Declaración de Muerte presunta por desaparecimiento, la competencia por la naturaleza del asunto, se encuentra reglamentada en los siguientes términos:

El art. 22 del C.G.P., señala:

“ARTICULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

A su vez el artículo 17 del ídem, señala:

“ARTICULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” (Negritas fuera del texto)

De las normas reseñadas aparece taxativamente establecido que es competencia del juez de familia en primera instancia conocer de las demandas de jurisdicción voluntaria declarativas de muerte presunta por desaparecimiento, y que los Jueces Civiles Municipales solamente son competentes de los asuntos atribuido a los Jueces de Familia pero respecto a los procesos de única instancia.

¹ CSJ. Auto 12 de noviembre de 2018. expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00. MP. William Namen Vargas.

² *Ibíd.*

Es pues que en el presente asunto se denota como la pretensión versa sobre una demanda de declarativa de presunción de muerte por desaparecimiento, respecto de la cual, el demandante erróneamente seleccionó a este juzgado como destinatario para conocer de la misma, al respecto ha de señalarse que por disposición legal éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, habida cuenta que este Juzgado solamente conoce de los asuntos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, y que de acuerdo al numeral 21 del artículo 22 del C.G.P. el conocimiento de la acción de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento está atribuido a los jueces de familia en primera instancia, por lo que este despacho no sería el competente, situación que conlleva a rechazar de plano la presente demanda.

Ahora para efecto de remisión del proceso considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 01 Promiscuo de Familia Del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá) lugar en el que tiene competencia territorial dicha célula judicial al no existir juez de familia en el municipio de Pauna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAUNA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado 01 Promiscuo de Familia Del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá) para lo de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE la presente decisión en los libros radicadores dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 33, fijado el día 25 DE AGOSTO DE 2022.</i></p>
<p> CARLOS ANDRÉS ZULETA VILLAMIL Secretario</p>

